

Art. 28.—Garantías en caso de detención.—La detención por motivos políticos o sindicales no será causa de despido a no ser que el hecho imputado sea atentado contra personas físicas o jurídicas.

Art. 29.—Conductores.—En caso de que a un conductor del Ayuntamiento se le retire el carnet de conducir se le garantizará a éste un puesto de trabajo dentro del cuadro laboral, manteniéndose la retribución que tuviera anteriormente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.—Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación de este convenio, que estará integrada por dos representantes de los trabajadores y otros dos de la Corporación Municipal.

2.—Dicha comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes y tendrá como principal función la interpretación y aplicación de las cláusulas de este convenio, la vigilancia y cumplimiento de lo pactado, la denuncia de este convenio y todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a la jurisdicción laboral.

3.—Ambas representaciones podrán asistir a las reuniones acompañadas de un asesor, que podrá ser ajeno al Ayuntamiento y que serán designados libremente por cada una de ellas, los cuales tendrán voz, pero no voto.

La Comisión paritaria asume la obligación y compromiso de regularizar el marco horario de las limpiadoras de los colegios, e incorporando al texto de este convenio, en su momento, dicha regulación. Como máximo hasta el 15 de mayo.

La Comisión Paritaria a partir de los tres días de baja por enfermedad estudiará las medidas de compensación económica.

Número 4958

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios colectivos. Exp. 62/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, para «Detallistas de Alimentación» de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 10 de julio de 1984, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 17 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Medición, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 17 de julio de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Fdo. Vicente Selma Ramos.

En Murcia, a 10 de julio de 1984, siendo las 17 horas, se reúnen en los locales de la CROEM los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Regional de Detallistas y Supermercados de Alimentación, compuesta, de un lado, por la Asociación de Detallistas y Supermercados de la provincia de Murcia, y de otro, la Central Sindical UGT; asisten a la reunión los siguientes señores:

Por la parte social: don José Jiménez Cánovas, don Pedro García Guerrero, don José Vivancos Tomás, doña Rosa López Baeza, don José Luis Gómez, don Pascual Martínez Quintanilla.

Asesor: doña María del Carmen Auñón Redondo.

Por la parte empresarial: don Antonio Marcos Martínez, don Carlos Sutter, don Diego Nicolás Hernández, don José Cano Chacón, don Antonio Legaz Paredes, don José Antonio Paredes Pérez, don Miguel Martínez Sánchez.

Asesor: don Sergio López Sánchez Solís.

La mencionada Comisión, de un modo unánime, manifiesta su conformidad con el texto del Convenio que a continuación se transcribe, tras reconocerse mutua capacidad y legitimidad para su firma.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE «DETALLISTAS, SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS DE ALIMENTACIÓN» DE MURCIA.

Art. 1.º—Ámbito Funcional y Finalidad.—El presente Convenio Colectivo sindical, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, tiene como objetivo la regulación de las condiciones de trabajo y productividad, así como la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores, en su ámbito correspondiente.

Art. 2.º—Ámbito Territorial.—Se extiende el presente a las empresas y trabajadores dedicadas a la actividad comercial de detallistas, supermercados y autoservicios de alimentación de la región de Murcia.

Art. 3.º—Duración, Vigencia y Denuncia.—La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del día uno de Enero de 1984 hasta el 31 de Diciembre de 1985.

Al comienzo del año 1985, se negociará la revisión de las retribuciones que hayan de regir en dicho año.

La parte que pretenda la revisión del Convenio, habrá de manifestar su pretensión a la otra en escrito donde se contengan las condiciones sobre las que versará la negociación futura.

La denuncia habrá de formularse con dos meses de antelación al vencimiento del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Una copia del mencionado escrito de denuncia se depositará en las dependencias de la Dirección de Trabajo a efectos de registro.

Art. 4.º—Mejoras Profesionales.—Los auxiliares administrativos, previo examen de su capacidad y con una antigüedad de 7 años en su categoría, podrán acceder a la categoría superior, en cuyo tribunal estarán representados la empresa y los trabajadores.

Igualmente los mozos con una antigüedad de siete años en su categoría, podrán acceder a la categoría de mozo especializado, en las mismas condiciones y con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 5.º—Plantillas.—Las empresas afectadas por el presente convenio quedan obligadas ante la Delegación Provincial de Trabajo y ante el Sindicato Interviniente en la deliberación del mismo, en un plazo de dos meses a partir del día en que se publique este Convenio en el «Boletín Oficial» de la región, a remitir relación del personal con expresión completa de la categoría profesional de cada uno de los trabajadores.

Art. 6.º—Retribuciones.—Las retribuciones que se establecen por el presente Convenio serán las que se reflejan en la tabla anexa y en el texto del mismo.

Art. 7.º—Aumento por Antigüedad.—La antigüedad queda reconocida en cuatrienios al 9%.

Art. 8.º—Gratificaciones Extraordinarias.—Se aprueba 30 días de paga en cada uno de los días 15 de julio y 24 de diciembre, con salario base, antigüedad y pluses.

Art. 9.º—Festividad del Santo Patrón.—Con motivo de la festividad del Santo Patrón, San Miguel Arcángel, el 29 de septiembre, las empresas afectadas por el presente Convenio satisfarán a sus trabajadores, la víspera del mismo, una gratificación de 13 días de sueldo completo.

Art. 10.º—Participación en Beneficios.—Las empresas establecen en favor de sus trabajadores un régimen de participación en beneficios, consistente en el importe de 30 días de salario base más antigüedad y pluses. No obstante, previo acuerdo entre empresas y trabajadores, se podrá prorrear hasta 12 meses.

Art. 11.º—Jornada y Horario de Trabajo.—La Jornada Laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, equivalente a 1.826 horas y 27 minutos anuales, también, de trabajo efectivo.

En toda la región se cerrará los sábados por la tarde, excepto en Murcia capital.

Todos los sábados, de los meses de julio y agosto, se cerrará por la tarde, exceptuando aquellas zonas de influencia turística y veraniega.

Las empresas que permanezcan abiertas al público 48 horas semanales, compensarán a sus trabajadores con un día de descanso rotativo.

Cuando en calendario aparezcan dos días festivos seguidos, los comercios de alimentación permanecerán cerrados ambas festividades y, ello, en compensación a los tres medios días que en anteriores Convenios se cerraba.

Art. 12.º—Vacaciones.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de 30 días naturales ininterrumpidos, salvo pacto en contrario. Las vacaciones se programarán de mutuo acuerdo entre los representantes sindicales y la dirección de la empresa.

Las vacaciones se disfrutarán de forma rotativa, entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre, excepto en las zonas costeras de influencia turística, que serán disfrutadas en el año natural.

Art. 13.º—Enfermedad y accidente.—Se aprueba conforme al artículo 54 de la vigente Ordenanza de Comercio, que dice: «Sin perjuicio a las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las empresas comprendidas en esta Ordenanza, en caso de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo, se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrán derecho a lo siguiente:

1) En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia a la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

2) El personal que con carácter obligatorio no estuviese comprendido en la Seguridad Social y que opte por disfrutar la cobertura del régimen general, percibirá con cargo a la empresa, los mismo beneficios económicos que los que están reglamentariamente inscritos en dicho seguro, esto es, se deducirá el importe de las prestaciones que hubiesen de percibir de la Seguridad Social en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

3) Al personal que en caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido el período de 180 días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que sea cubierto dicho período de carencia.

Art. 14.º—Ayuda por Jubilación.—Las empresas afectadas por el presente Convenio, concederán un complemento por jubilación a aquellos trabajadores que con quince años de antigüedad en la misma se jubilen voluntariamente durante la vigencia de este Convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

A los 60 años, 7 mensualidades. A los 61 años, 6 mensualidades. A los 62 años, 5 mensualidades. A los 63 años, 4 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre salario base, antigüedad y pluses. Para su percepción habrá de solicitarse, de acuerdo con la empresa, en el plazo de tres meses con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente.

Art. 15.º—Plus de Transporte.—Se establece un plus de transporte para todo el personal afectado por el presente Convenio, en la cuantía de 3.617 pesetas.

Art. 16.º—Prendas de trabajo.—Todo trabajador afectado por este Convenio recibirá a su entrada y cada año, dos uniformes o prendas adecuadas a su trabajo, así como aquellas prendas que por la especialidad del trabajo sean exigidas por la legislación vigente.

Art. 17.º—Servicio Militar.—El trabajador que prestando servicio en la empresa y con una antigüedad en la misma de dos años al tiempo de incorporarse al servicio militar, percibirá durante el tiempo que dure tal servicio el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y navidad.

Art. 18.º—Ayuda a subnormales.—Los trabajadores que tengan a su cargo un hijo o familiar subnormal y así conste en la cartilla de Seguros Sociales, sin perjuicio de las que tenga fijadas o establecidas las empresas percibirán una ayuda por tal concepto de 2.138 pesetas.

Art. 19.º—Absorción de mejoras y condiciones más beneficiosas.—Se respetará un título individual las condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores afectados por este Convenio.

Art. 20.º—Horas Extraordinarias.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria fijada en el artículo 11 del presente Convenio, se abonará de acuerdo con el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, que fija la cuantía en el 75% sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

Art. 21.º—Economato.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio podrán beneficiarse de los productos de su empresa a precio de coste (sin beneficio comercial), por cantidad máxima de 10.800 pesetas mensuales.

Art. 23.º—Muerte o invalidez profesional.—Dentro del plazo de noventa días, contando a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la Región del presente Convenio, las empresas de este gremio estarán obligadas a concertar la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de invalidez absoluta, gran invalidez o muerte de cada uno de los trabajadores como consecuencia de accidente de trabajo, en la cuantía de 1.080.000 pesetas para cada uno de dichos supuestos.

Art. 23.º—Ayuda por Defunción.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en caso de fallecimiento del trabajador con dos años de antigüedad en la empresa, queda ésta obligada a satisfacer a su mujer o hijos menores el importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última que el trabajador percibiera, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma.

Art. 24.º—Diets y kilometraje.—a) Dietas.—En concepto de dietas se aplicará la modalidad de gastos normales a justificar debidamente por el trabajador.

b) Kilometraje.—En concepto de kilometraje se pagará por desplazamiento fuera del lugar habitual de trabajo 13 pesetas por kilómetro cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propiedad del trabajador.

Art. 25.º—Quebranto Moneda.—Al personal que maneja dinero no se le exigirá responsabilidades, siempre que las diferencias de arqueo se encuentren dentro de unos límites normales y no se conviertan en práctica habitual.

Art. 26.º—Ayuda Escolar.—Todos los hijos de los trabajadores afectados por el presente Convenio que se encuentren en edades comprendidas entre los 5 y 14 años, percibirán por ayuda de material escolar la cantidad de 2.019 pesetas por alumno y curso.

Art. 27.º—Licencias.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal

o convencional un período determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento de un deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales de un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta ley. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Art. 28.º—Ausencias.—El trabajador que no justifique su ausencia del trabajo, habrá de recuperar el tiempo de jornada no realizada o no percibirá la remuneración total correspondiente a la ausencia. Las bajas por enfermedad, asistencia a consulta médica, etc. deberán estar acreditadas mediante el correspondiente parte médico oficial.

El párrafo anterior se entiende establecido con independencia de lo regulado en la Ordenanza de Trabajo respecto a faltas y sanciones por ausencia injustificadas al trabajo.

Art. 29.º—Excedencias.—La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación-elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador con, al menos, una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que así se prevean.

Art. 30.º—Reconocimiento Médico.—Las empresas a través de las Mutuas Patronales o Jefaturas de Sanidad, reconocerán una vez al año a todos los trabajadores de la misma, de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 31.º—Traslados.—Se aprueba igual al texto de la Ordenanza Laboral de Comercio que dice: «Artículo 80.—Los traslados del personal a plaza distinta de donde trabaja podrán ser voluntarios o forzosos. Es traslado voluntario el concedido por la empresa a instancia del trabajador cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir. El traslado forzoso únicamente puede ser impuesto como sanción, en la forma prevista en el capítulo VIII de este Reglamento.»

Art. 32.º—Cualquier trabajador que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y los familiares que convivan a sus expensas. Tendrá, asimismo, derecho al transporte gratuito del mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiendo indemnizar la empresa en caso de pérdida o siniestro de aquéllos en caso de no haber ésta asegurado la contingencia de estos riesgos.

Art. 33.º—Comisión Paritaria.—Se establece una comisión paritaria mixta para la vigilancia, interpretación y cumplimiento de este Convenio. Dicha comisión estará formada por un moderador con voz pero sin voto por cada una de las partes social y económica.

Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

a) Interpretación del presente Convenio.

b) Cumplimiento de los pactos en él contenidos.

c) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación de este Convenio.

d) Cualesquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y respeto a lo convenido.

Esta Comisión se reunirá, previa convocatoria, a instancia de cualquiera de las partes, en un plazo no superior a cinco días, pudiendo ser asistido por uno o varios asesores con voz pero sin voto.

Cuando se trate de alguna cuestión que afecte a empresas o trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria, éstos serán oídos por los demás componentes, pero no estarán presentes en las deliberaciones, siendo ocupado su puesto por otro vocal nombrado por la representación afectada.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de voto, y en caso de empate serán recurribles administrativa y judicialmente.

Podrán completarse con el Estatuto del Trabajador las funciones de la Comisión Paritaria especificadas en el presente Convenio.

Art. 34.º—Garantías Sindicales.—Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán todos los derechos y deberes sindicales que recoge el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

A requerimiento de los trabajadores o Sindicato firmante de este Convenio, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores

Número 4891

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral Convenios colectivos Exp. 61/84

el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad el orden de descuento, la Central Sindical o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante período de un año. La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador que ostentará cargo sindical de relevancia provincial a nivel de secretario del sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. En las empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores, los aceptados por el término de su excedencia cubrirán la primera vacante que de su grupo profesional se produzca en su plantilla de permanencia, salvo pacto individual en contrario.

Art. 35.º—Vinculación a la Totalidad.—En el supuesto de que la Autoridad Laboral estimara que el Convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente intereses de terceros, y dirigiera oficio a la jurisdicción competente, al objeto de subsanar las supuestas anomalías, y como quiera que este Convenio en su redacción actual constituye un todo orgánico indivisible, se tendrá por totalmente ineficaz, debiendo reconsiderarse su contenido íntegramente por la Comisión Negociadora.

Art. 36.º—Incremento económico.—Este Convenio ha sufrido un incremento consistente en el 8% respecto de las condiciones económicas contenidas en el anterior Convenio.

Art. 37.º—Normas Supletorias.—Para todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y en la legislación laboral de ámbito general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En cumplimiento de lo dispuesto en el número 5 del artículo 25 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se hace constar que la remuneración anual para las distintas categorías más características profesionales vinculadas por este Convenio en función de las 1.826 horas y 27 minutos de trabajo, es la siguiente:

Mozo Especializado.....	645.794	—Ptas.
Dependiente de 25 años.....	701.141	—Ptas.
Corredor de plaza.....	727.487	—Ptas.
Oficial Administrativo.....	701.141	—Ptas.
Conductor de 2.ª.....	646.322	—Ptas.
Encargado.....	925.341	—Ptas.

Segunda.—Composición de la Comisión Paritaria.—Por la parte social: don José Jiménez Cánovas, don Pedro García Herrero, don José Vivancos Tomás.

Por la parte empresarial: don Carlos Sutter Acosta, don Antonio Marcos Martínez, don Diego Nicolás Hernández.

TABLA DE SALARIOS

<u>Categoría</u>	<u>Salario Convenio</u>	<u>Plus Transporte</u>
Director.....	75.092	3.617
Jefe de personal.....	54.797	3.617
Jefe de compras y ventas.....	54.797	3.617
Jefe de sucursal.....	54.797	3.617
Jefe de almacén.....	52.765	3.617
Encargado general.....	57.145	3.617
Viajante.....	46.678	3.617
Corredor de plaza.....	44.649	3.617
Dependiente mayor.....	44.649	3.617
Dependiente de 25 años.....	42.618	3.617
Dependiente de 22 a 25 años.....	40.589	3.617
Ayudante de 18 a 22 años.....	39.066	3.617
Aprendiz de primer año.....	18.771	3.617
Aprendiz de segundo año.....	23.034	3.617
Aprendiz de tercer año.....	25.061	3.617
Chófer con carnet primera.....	40.589	3.617
Chófer con carnet segunda.....	39.066	3.617
Chófer con carnet tercera.....	38.550	3.617
Mozo especializado.....	38.967	3.617
Mozo.....	38.550	3.617
Jefe administrativo.....	54.797	3.617
Contable.....	46.678	3.617
Jefe de sección.....	42.618	3.617
Oficial administrativo.....	42.618	3.617
Auxiliar administrativo.....	39.066	3.617
Mujer de limpieza.....	38.560	3.617
Cobrador.....	38.560	3.617
Aspirante de 16 a 18 años.....	25.061	3.617
Auxiliar caja de 18 a 25 años.....	38.560	3.617
Auxiliar caja de 25 años.....	40.589	3.617
Auxiliar caja de 16 años.....	25.061	3.617

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, para las empresas de «Vidrio Plano y su comercio» de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 28 de junio de 1984, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 16 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 16 de julio de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Fdo. Vicente Selma Ramos.

Acta Final de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Regional de Vidrio Plano y su Comercio.

En la ciudad de Murcia siendo las 17'30 horas del día 21 de mayo de 1984, se reúnen de nuevo en los locales de U.G.T. de esta capital las representaciones a nivel regional referenciadas al margen, al objeto de continuar las negociaciones del Convenio Colectivo en cuestión y en su caso firmar el mismo.

Fecha 31-5-84. Comisión Negociadora. Representación Empresarial: don Manuel Gambín Costa, don Francisco Corbalán Fernández, don Pedro Costa Fernández.

Representación Trabajadora: don Antonio García Jiménez (U.G.T.), don Gregorio Rodríguez Alamar (U.G.T.), don Antonio Moreno Martínez (U.G.T.). Asesor: don José Miguel Moraleda Lancry (U.G.T.).

Abierta la sesión, la parte empresarial hace una nueva propuesta que supone una subida salarial del 7% sobre todos los conceptos retributivos haciendo constar también la necesidad de expresar la jornada en cómputo anual.

Primero: acto seguido y tras un breve debate la representación social insiste en una subida salarial del 7'5% a todos los conceptos retributivos, a cambio de no experimentar durante el año estos salarios ninguna nueva revisión.

Segundo y último: tras unas breves consideraciones por la representación empresarial, se acepta esta última propuesta consistente en expresar la jornada laboral en cómputo anual de 1.826 horas, y una subida salarial de 7'5% sobre todos los conceptos sin establecerse revisión durante todo el año 1984, todos los demás artículos del Convenio permanecerán conforme estaban.

Sin haber otra cosa más que tratar se levanta la presente sesión dando absoluta conformidad ambas partes sobre los acuerdos tomados y firmando la presente acta en Murcia a 21 de mayo de 1984, quedando redactado el nuevo Convenio Colectivo Regional de Vidrio Plano y su Comercio de la siguiente forma.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO REGIONAL PARA LA ACTIVIDAD DE VIDRIO PLANO Y SU COMERCIO.

Art. 1.º—Ámbito de aplicación.—El presente convenio colectivo afecta a todas las empresas y trabajadores de la Región Murciana que están dedicadas a la actividad de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en la Ordenanza Laboral de Vidrio y Cerámica, que estén establecidas o que se establezcan en el futuro.

Art. 2.º—Vigencia y duración.—El presente convenio tendrá la duración de un año, siendo su vigencia desde el día 1 de febrero de 1984 hasta